



Exp. SYP-20/17

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas del día nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente expediente se inició con la solicitud de aprobación de segregación de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, conforme al artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento, para la propiedad del señor JORGE BARTOLOME GUERRA CASTILLO Y YOLANDA ARACELI CRUZ DE GUERRA conocida por YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA, ubicado en cantón San Lorenzo, municipio de San Idelfonso identificada como parcela número cincuenta y dos pleca cero cuatro, de la extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto setenta y siete metros cuadrados, equivalentes a 0.0145 de hectáreas, a favor de la señora MARIA ANA MIRIAN CRUZ DE ALAS conocida por MARIA ANA MIRIAN CRUZ PALACIOS DE ALAS, quien adquirió el inmueble y al presentarlo al Centro Nacional de Registros le observo que por encontrarse dentro del perímetro del Distrito Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa debía hacer el trámite de aprobación.

Al respecto, se realizaron las inspecciones correspondientes, mediante el cual los Técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, como del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos de esta Dirección, encontrando que la parcela en mención no es superficie regable, se encontró un canal de tierra terciario que viene de la URP 2, de forma desuniforme, la vivienda está construida a una distancia aproximadamente de 7.50 metros en una esquina y en otra esquina del mismo lado de la casa está a 10.50 metros. Se recomienda que el cerco que está construido a la orilla del canal terciario se reubique colocándolo a una distancia de 2.5 metros contados a partir del eje del canal. La clase del suelo predominante es la clase III, son buenas para agricultura intensiva, mecanizables se pueden utilizar para cultivos agroindustriales y otros. Se recomienda construir canales de drenajes para evacuar el exceso de aguas lluvias cuando hay tormentas muy fuertes. Respetar la vocación que poseen estos suelos y de ser posible protegerlos realizando obras de conservación de suelos.

De conformidad al art. 33 de la Ley de Riego y Avenamiento en la que determina que las heredades comprendidas dentro del Distrito no podrán tener extensiones mayores ni menores que las fijadas como máxima y mínima para cada Distrito, cualquiera que sea el número y el título de sus propietarios, poseedores o tenedores sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 30 inc. 2 de la Ley de Riego y Avenamiento. En ese sentido el art. 7 de la Ley de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa, señala que la superficie mínima es de tres hectáreas.

La finalidad principal del Distrito de Riego es la producción agrícola y por lo cual el Estado invirtió recursos considerables en la infraestructura con la que cuenta éste, al dedicarse el inmueble a otros usos diferentes a la producción agrícola se estaría rompiendo con la unidad técnico-administrativa contemplada en Artículo 29 de la Ley de Riego y Avenamiento y contraviniendo la finalidad para la cual fue creado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área de un Distrito de Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras

02

comprendidas en un Distrito sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla; al existir límite mínimo de superficie son tres hectáreas (3 Ha.) de la cual la segregación a efectuar no cumple con el mínimo fijado que como consta en el Testimonio de Escritura de propiedad es de la extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto setenta y siete metros cuadrados, equivalentes a 0.0145 de hectáreas, por lo que es improcedente otorgar la aprobación de la segregación conforme al artículo 46 de la Ley de Riego y Avenamiento.

Sobre la constancia de solvencia solicitada, es necesario aclarar que el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa, se creó mediante Decreto N° 396 del 29 de junio de 1986 del cual de conformidad al Art. 29 de la ley de Riego y Avenamiento los Distritos de Riego y Avenamiento son unidades técnicas administrativas dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

No obstante lo anterior, la dependencia de los Distritos de Riego y Avenamiento deja de surtir efectos una vez efectuado la transferencia de administración a las Asociaciones de Regantes constituidas legalmente. Para el caso, el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa se efectuó su transferencia de administración mediante Testimonio de Escritura de Transferencia de la Administración entre el Gobierno de El Salvador y la Asociación de Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento número Tres, Lempa Acahuapa, de las diez horas del día 8 de octubre de 2004, a quien se le reconoció personalidad jurídica mediante acuerdo No. 222 de fecha 23 de marzo de 1993 y fueron publicados dicho acuerdo con sus Estatutos en el Diario Oficial Tomo No. 338 de fecha 14 de mayo de 1998.

De acuerdo a lo expuesto y en razón de lo señalado en el Art. 50 inc. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece que "Efectuada la transferencia de la administración del respectivo distrito a las Asociaciones de Regantes, los ingresos de las tarifas a que se refiere el presente artículo, ingresaran en concepto de aportación, a los fondos de las mismas asociaciones, las cuales serán cancelados por los usuarios de riego, pertenezcan o no a las Asociaciones ya mencionadas" ésta deberá ser solicitada y emitida por la Asociación de Regantes en mención.

Por todo lo antes manifestado este Ministerio **RESUELVE: I. DENIEGASE LA APROBACIÓN DE SEGREGACIÓN** del inmueble ubicado propiedad del señor JORGE BARTOLOME GUERRA CASTILLO Y YOLANDA ARACELI CRUZ DE GUERRA conocida por YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA, ubicado en cantón San Lorenzo, municipio de San Idelfonso identificada como parcela número cincuenta y dos pleca cero cuatro, a favor de la señora MARIA ANA MIRIAN CRUZ DE ALAS conocida por MARIA ANA MIRIAN CRUZ PALACIOS DE ALAS, dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa. **II. DENIEGASE** la extensión de la constancia de solvencia de cuotas y tarifas a la solicitante señora MARIA ANA MIRIAN CRUZ DE ALAS conocida por MARIA ANA MIRIAN CRUZ PALACIOS DE ALAS y los vendedores señores JORGE BARTOLOME GUERRA CASTILLO Y YOLANDA ARACELI CRUZ DE GUERRA conocida por YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

  
**Orestes Fredesman Ortez Andrade**  
Ministro de Agricultura y Ganadería

